

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de marzo de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por don R.L.R., en nombre y representación de Ferrovial Servicios, S.A. (Ferrovial), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 6 de febrero de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de contratación del lote 1 del contrato “Gestión integral de los servicios complementarios de los equipamientos adscritos al Distrito de Vicálvaro”, número de expediente: 300/2017/00007, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 20, 22 y 25 de noviembre de 2017, se publicó respectivamente en el Perfil de contratante del Ayuntamiento, DOUE y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato mencionado dividido en tres lotes, siendo el valor estimado de 14.799.654,12 euros.

**Segundo.-** Al procedimiento de licitación del lote 1, Servicios de mantenimiento general, concurrieron cinco entidades, incluida la recurrente.

Tras la tramitación oportuna, la Mesa de contratación, en su reunión de 16 de enero de 2018, acuerda requerir a varias empresas la justificación de la viabilidad de sus ofertas puesto que se encontraban en el supuesto de baja desproporcionada, en aplicación lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tras la presentación de la documentación requerida y la emisión del preceptivo informe, la Mesa en su reunión de 6 de febrero de 2018, acuerda proponer el rechazo, entre otras, de la oferta de la empresa Ferrovial ya que tras el informe técnico emitido, la misma se considera insuficientemente justificada por los motivos que se expondrán posteriormente.

Mediante Acuerdo de la Mesa 7 de febrero de 2018, se propone la adjudicación del contrato a favor de la UTE Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A., e Ingeniería y Diseños Técnicos, S.A.U. (Ortiz).

El Acuerdo de propuesta al órgano de contratación de rechazo de la oferta fue notificado a la empresa el día 8 de febrero de 2018.

**Tercero.-** El 27 de febrero de 2018, Ferrovial presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de propuesta de rechazo de la Mesa.

El recurso argumenta en primer lugar que se ha exigido un desglose de costes muy pormenorizado y diferente tipo que no se exige en ningún extremo en el Pliego de Cláusulas Administrativas y además se alega que el informe técnico *“que constituye el íntegro contenido de la resolución de exclusión se limita a determinar un presunto defecto sin determinar, concretar y/ o especificar cuáles son los motivos y/ o causas efectivas que justifican su conclusión de inadmisión de la oferta de FERROVIAL por no acreditación de su viabilidad, todo ello en contra de la asentada doctrina de los tribunales administrativos respecto a la exigencia ineludible de que la resolución de rechazo a la justificación de temeridad sea una disposición*

*REFORZADA, debiendo traer a colación a estos efectos, entre otras, la resolución nº 524/2014 de 11 de julio del TACRC y en los que se basa la exclusión no constituyen motivación adecuada para el rechazo de su oferta por las razones que se exponen en el recurso".* En consecuencia, solicita la anulación del Acuerdo de exclusión al lote 1 del contrato y que se retrotraiga el procedimiento al momento de valoración de las ofertas.

**Cuarto.-** Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que informa que el Acuerdo de la Mesa no es un acto recurrible puesto que se trata de una propuesta y que la exclusión es un acto que le corresponde al órgano de contratación. No obstante sobre el fondo del asunto, considera que el requerimiento no es desproporcionado estableciéndose en el PPT las condiciones técnicas de las operaciones de mantenimiento, siendo necesario contar con esa información para poder tener argumentos que permitan llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo el contrato. Sobre la justificación se remite al informe técnico en el que constan los apartados que entienden no se han justificado.

**Quinto.-** Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Transcurrido el plazo no se ha recibido ningún escrito.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Ferrovial para

interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de rechazo de la oferta por falta de justificación de la viabilidad, efectuada por la Mesa de contratación y notificada a la empresa, que no es uno de los actos recurribles de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Tampoco puede considerarse que la propuesta de rechazo sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152.4 del TRLCSP la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad corresponde al órgano de contratación, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida (...)”*. De esta forma el órgano de contratación puede aceptar o no la propuesta de la Mesa, momento en el que adquiere la condición de acto administrativo recurrible.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.L.R., en nombre y representación de Ferrovial Servicios, S.A. (Ferrovial), contra la propuesta de rechazo de su oferta del procedimiento de contratación del lote 1 del contrato “Gestión integral de los servicios complementarios de los equipamientos adscritos al Distrito de Vicálvaro”, número de expediente: 300/2017/00007, por no tratarse de un acto recurrible.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.